Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Barrancabermeja S., Septiembre UNO de dos mil Veintiuno

Fallo Nº:
Proceso: TUTELA 00231-21
Demandante: SERAFINA GUTIERREZ BARRAGAN
Demandado: ECOPETROL S.A. y MEDICUD I.P.S
Tema: Derecho a la Seguridad Social, Salud, Vida, Dignidad Humana, Calidad de Vida.

Este Despacho procede a emitir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por SERAFINA GUTIERREZ BARRAGAN representada oficiosamente por la señora GLORIA CECILIA ALVAREZ GUTIERREZ contra ECOPETROL S.A representada por el Dr. Evaristo José Vega Fernández o quien haga sus veces y la entidad MEDICUC-IPS, siendo vinculado al Director del DEPARTAMENTO DE SALUD DEL MAGDALENA MEDIO DE ECOPETROL S.A.

HECHOS DE LA TUTELA

Señala la Accionante que desde el año 2013 la señora Serafina Álvarez Gutiérrez, fue diagnosticada con Alzheimer y posteriormente en el año 2019 con HEMOFILIA ADQUIRIDA A IDIOPÁITCA, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DEPENDENCIA FUNCIONAL SEVERA, DIABETES POR ESTEROIDES, DERMATITIS DE CONTACTO ALERGICA, E INTERTRIGO INGUINAL IRRRITATIVO.

Indica la peticionaria, que con ocasión al estado de salud de la señora Serafina Gutiérrez, quien cuenta con una dependencia funcional severa, no le es posible valerse por sus propios medios, lo que ocasiona que este la mayoría del tiempo sentada o acostada, lo cual genera una DERMATITIS DE CONTACTO ALERGICA, INTERTRIGO INGUINAL IRRRITATIVO y ESTREÑIMIENTO. Por esta razón se realiza un tratamiento consistente en la toma diaria de un medicamento llamado DIFENHIDRAMINA CLORHIDRATO 12,5mg/5mL JARABE FRASCO el cual debe ser debe suministrado cada 12 horas. De igual manera, OMEPRAZOL 20mg y LACTULOSA SOLUCIÓN ORAL, 1 cada 12 horas y CALAMINA/OXIDO DE ZINC, tres veces al día.

Enfatiza la actora, que cada medicamento tiene una duración de 30 días calendario, por lo que estos deben ser entregados a la

dirección de residencia de la paciente, como quiera que esta se encuentra en el programa de atención domiciliaria.

Resalta que los medicamentos ordenados no están siendo entregados en las fechas previstas, como quiera que el medico encargado de generar las ordenes no las efectúa y no se realizan en las fechas establecidas a la farmacia, lo que genera retrasos en las entregas y ocasionando que dichos medicamentos sean comprados directamente, los cuales son de alto costo.

Por lo dicho, solicita la actora se ordene a MEDICUD –IPS y ECOPETROL que haga entrega de los medicamentos a favor de SERAFINA GUTIERREZ BARRAGAN y luego de hacer entrega de estos, se obligue a las áreas encargadas de las entidades para que la paciente reciba a partir de la fecha del fallo de tutela, los medicamentos en las fechas exactas, de forma continua e ininterrumpida conforme a las ordenes médicas.

La tutela fue admitida y de ello se notificó a cada uno de los accionados.

LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

MEDICUC I.P.S.

La respuesta aportada a este Despacho estuvo a cargo representante legal de la entidad accionada, quien indicó frente a los hechos de la tutela, que la señora Serafina Esther Gutiérrez de Álvarez es beneficiaria del Programa de Atención Domiciliaria desde noviembre 21-2017.

Hace claridad que MEDICUC es una empresa contratista para ECOPETROL, encargada de prestar dicho servicio mediante contrario 3019270 desde febrero de 2019.

Dispone el accionado que la señora Gutiérrez de Álvarez su diagnóstico de intertrigo inguinal irritativo fue reemplazado por diagnóstico de prurito el pasado 28 de junio de 2021, según la historia clínica del dermatólogo tratante y aunque el especialista ordeno laboratorios clínicos, no le hizo ordenamiento para medicamentos, sin embargo fue el médico general adscrito a Medicuc, quien formulo la medicación, aclarando que dichos medicamentos no tienen una duración de 30 días calendario, ya que cuando se trata de medicamentos subcutáneos debido a su presentación (tópica), la duración de estos depende de la adecuada aplicación, por lo que al cuidador primerio se le dan las

indicaciones iniciales desde el área de enfermería sobre la cantidad que debe aplicarse en el área afectada para hacer un uso racional y efectivo del producto.

Informa la entidad que la herramienta digital de farmacia establece la fecha de prescripción y terminación de los medicamentos entregados para efectos de tener un control real en las fechas de las siguientes formulaciones, en tal caso expone:

- CLOBETASOL PROPIONATO CREMA al 0.05% formulado el 02 de julio para entrega de 3 unidades, los cuales debían terminarse hasta el 13 de septiembre de 2021.

- HIDRIBET 10 LOCION HIDRATANTE, formulado en julio 02-21 con fecha de duración hasta agosto 31 de 2021.

- OXIDO DE ZIN/CALAMINA CREMA, prescrita en julio 15 de 2021, 3 unidades, para suministrar según posología hasta el 13 de septiembre de 2021.

- DIFENHIDRAMINA JARABE, prescrita en julio 15, sin embargo en visita médica realizada a la paciente en agosto 18 de 2021, se observó que la paciente estaba tomando un medicamento llamado FEXOFENADINA que tiene la misma función de la DIFENHIDRAMINA y por criterio medico se define no formular el otro.

- LACTULOSA JARABE, este se indicó en la formula médica para suministrar solo si tiene estreñimiento mayor a 3 días, pero los cuidadores se lo están suministrando diariamente, con ello alteran la posología del medicamento.

- OMEPRAZOL, por criterio medico se decide suspender y ordenar la remisión a Gastroenterología, para que el especialista defina su continuidad, ya que dicho medicamento no es de uso crónico debido al riesgo de efectos secundarios, por tanto no ha sido formulado nuevamente.

Resalta que no es cierto que el médico tratante realiza la orden de medicamentos mediante la herramienta ESALUD, correspondiente al operador logístico de la farmacia quien debe hacer diariamente los barridos de las fórmulas para garantizar la entrega de medicamentos a cada paciente, indicando además que si la cuidadora de la paciente está comprando medicamentos es porque no está suministrándolo como el medico lo indica y por tal motivo se le terminan antes de tiempo, además podría estar multiformulando a la paciente, porque el criterio del médico tratante puede varias en cada control y no es aconsejable que se

suministren medicamentos a la paciente que el médico no haya formulado.

Informa que no es cierto que la fórmula de los medicamentos fue generada tardíamente por parte de MEDICUC, como quiera que dicha orden se generó en agosto 20 teniendo en cuenta la existencia de medicamentos de la formula anterior y estos fueron entregados por farmacia a domicilio del paciente en agosto 21-2021.

Por lo dicho, la entidad solicita sean desvinculados de la presente tutela, como quiera que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora Serafina Esther Gutiérrez de Álvarez.

ECOPETROL S.A.

La entidad dio respuesta a la acción de tutela señalando que en el proceso de atención PAD, se valora al paciente por médico en domicilio y posteriormente se realiza formula médica para entrega de medicamentos en domicilio en un periodo de 48 a 72 horas. Indica además que cada medicamento contrario a lo expuesto por la accionante no tiene una duración de 30 días calendario, cuando se trata de medicamentos subcutáneos debido a su presentación (tópica) la duración de estos depende de la adecuada aplicación del medicamento. Por ello al cuidador primario se le dan las indicaciones desde el área de enfermería sobre la cantidad que debe aplicarse en el área afectada para hacer un uso racional y efectivo del producto.

Resalta la entidad que la formulación de medicamentos es un criterio del médico tratante, ya que de acuerdo al cuadro clínico de la paciente en el momento de su valoración este profesional es quien define el tratamiento a seguir, y por ende los medicamentos formulados pueden variar de un control a otro.

En el caso concreto, por su condición clínica, a la señora Serafina Gutiérrez se le realiza control bimestral por parte del médico y enfermera tratante PAD y la formulación de medicamentos por parte de su médico tratante, así como la entrega de los mismos se ha venido realizando de manera oportuna.

En cuanto a la entrega de medicamentos prescritos a la señora Serafina Gutiérrez, los relaciona de la siguiente manera:

El 2 de julio de 2021 se emitió fórmula médica por parte del DR. CARLOS AUGUSTO NORIEGA VILLADIEGO la cual se tramitó por el servicio farmacéutico el mismo 2 de julio con los números de fórmula 63369- 63574 sin generación de pendientes.

El 14 de julio de 2021 se emitió fórmula médica por parte del DR. CARLOS AUGUSTO NORIEGA VILLADIEGO la cual se tramito por el servicio farmacéutico el 15 de julio de 2021 con el número de fórmula 67643 sin generación de pendientes.

El 11 de agosto de 2021 se emitió fórmula médica por parte del DR. CARLOS AUGUSTO NORIEGA VILLADIEGO la cual se tramito por el servicio farmacéutico el 12 de agosto de 2021 con el número de fórmula 77724 sin generación de pendientes.

El 20 de agosto de 2021 se emitió fórmula médica por parte del DR. CARLOS AUGUSTO NORIEGA VILLADIEGO la cual se tramito por el servicio farmacéutico el 21 de agosto de 2021 con el número de fórmula 81121 - 81122, se genera pendiente del medicamento LACTULOSA (10G/15ML) JARABE 66.7 G/100ML /15 M, ***el cual se encuentra con dificultad logística reportado con los consecutivos 10456 del 6 de abril de 2021 y 11863 del 19 de Agosto 2021. Sin embargo, se logró ubicación local del medicamento y se realizó la entrega el 23 de agosto de 2021, esto es, dentro de los tiempos establecidos.***

Por tanto concluye el accionado que no se encuentra desviación de oportunidad por parte del servicio farmacéutico ni de formulación por PAD. Las fórmulas médicas y dispensaciones de los medicamentos se han venido generando dentro los tiempos establecidos. Vale precisar al Despacho que, los medicamentos que son objeto de controversia son complementarios por patologías asociadas y no de carácter VITAL.

De igual manera india que es claro que las afirmaciones de la parte accionante no son ciertas, las mismas carecen de fundamento probatorio, como quiera que se limita a realizar afirmaciones, pero no a demostrarlas.

Por lo dicho, solicita la entidad se declare improcedente la acción de tutela dada la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de Ecopetrol, por haberse configurado por el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado.

NUESTAS CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia indica que la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario que se tiene para reclamar ante los jueces en todo tiempo, momento y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que dichos derechos se hallen vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y cuando quiera que éstos, no sean susceptibles de ser defendidos por otra vía judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Los derechos constitucionales fundamentales se hallan consagrados en el Título II, de los Derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, De los Derechos Fundamentales de la Carta Política, marco dentro del cual se encuentra los derechos Seguridad Social, Salud, Dignidad humana y calidad de vida, invocados como presuntamente violado en la acción de amparo constitucional.

Descendiendo al caso concreto, el accionante señala que Ecopetrol y Medicuc IPS., le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales indicados anteriormente, por cuanto dichas entidades están presentado mora en la entrega de los medicamentos que son ordenados por el médico tratante, los cuales según la tutelista tienen una duración de 30 días.

El derecho a la salud, está catalogado como un derecho prestacional y están consagrados en la Constitución, se subordina a la existencia de los recursos fiscales necesarios para la prestación de los servicios correspondientes, así sea parcial y progresivamente. Por esta razón, los recursos disponibles deben usarse en forma racional y equitativa.

Por tanto los establecimientos clínicos y hospitalarios, se encuentran obligados a prestar los servicios de salud, de manera íntegra al paciente, hasta lograr su recuperación.

E igualmente es de señalar que la atención médica y hospitalaria que requiera el paciente debe ser integral, es decir, debe comprender desde la atención inicial de urgencias hasta la recuperación final del paciente. Así, el carácter "integral" incluye la atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, suministro de medicamentos, tratamientos y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación.

Debe tenerse presente que de acuerdo con la jurisprudencia en los eventos en los cuales la falta de atención médica adecuada, implique grave riesgo para la vida de una persona o su integridad, igualmente la Constitución Política ha habilitado a los jueces para conceder el correspondiente amparo pues estamos dentro de un Estado Social de Derecho que se funda en el respeto a la dignidad humana (art. 1° C.P), Principio que debe garantizarse de manera efectiva por el Estado.

En ese orden de ideas, se puede tomar las medidas que sean necesarias para que el servicio de salud sea prestado de manera tal que el tratamiento o procedimiento que se le brinde,

contribuya a la recuperación de su salud y al mejoramiento de su calidad de vida.

En el asunto de marras, vemos conforme a las órdenes médicas presentadas por la accionante en su escrito de tutela, se observa que las mismas fueron expedidas en julio 14-21, en donde se ordenó el suministro de los siguientes medicamentos con su respectiva dosificación y tiempo de aplicación o suministro, así:

- *CALAMINA/OXIDO DE ZINC 5% crema tópica tubo 60g cantidad 3, con una aplicación de 3 veces al día.*
- *DIFENHIDRAMINA CLORHIDTRAO, cantidad 1, tomar 4 cc cada 12 horas.*
- *OMEPRAZOL 20 MG, Cantidad 60, tomar 1 capsula cada 12 horas por 30 días.*
- *LACTULOSA, cantidad 30, tomar 1 sobre diario si presenta estreñimiento mayor a 3 días.*

Dichos medicamentos, según las pruebas documentales presentadas por Ecopetrol, se observan que fueron entregados en julio 15 de 21 a la señora Marie E. Lopez, según constancia de firma de recibido visible en el folio 55 y 56.

Así mismo se observa que dichos insumos fueron nuevamente ordenados por médico tratante a favor de la paciente Serafina Gutiérrez, en agosto 20-21 y entregados en agosto 21-21, sin observarse en anotaciones en pendientes, tal y como se observa a folios 58 y 59.

Es importante resaltar que si bien la tutelista argumenta que dichos suministros deben realizarse de forma mensual, esta no aporto prueba alguna, tales como orden o concepto médico que determine que dichos medicamentos deban ser entregados de tal manera, puesto que junto con las ordenes aportadas tanto por la demandante y accionados, se observa las cantidades que deben ser suministradas a la paciente de cada uno de los medicamentos citados, así como la cantidad de suministro o tiempo de aplicación, haciendo entrega de cantidades suficientes para cubrir un periodo de tiempo considerable para la paciente.

Se observa que Ecopetrol ha hecho entrega de los medicamentos requeridos por la paciente de forma eficiente, completa y cumplida, puesta que demostró tal situación con cada uno de los comprobantes de entrega allegados, así como copia de las órdenes médicas donde además se han hecho entrega de muchos más insumos que ha requerido la paciente.

Por tanto, pertinente es indicarle al accionante e interesado que el hecho u objeto de la acción de tutela, se encuentra SUPERADO, tal y como se indicó anteriormente la entidad ha hecho entrega efectiva de los medicamentos que han sido ordenados a la accionante, pudiéndose indicar que nos encontramos frente a una carencia actual del objeto.

De acuerdo con lo anteriormente dicho y estando resuelto y comunicada la decisión adoptada por el ente accionado al accionante, preciso es traer a colación los conceptos emitidos por la Alta Corte por Hecho Superado.

"*La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental."* Sentencia T-358 de 2014.

Así las cosas, y como quiera que el objeto motivo de la presente acción de tutela, es decir, el amparo constitucional al derecho fundamental de la señora Serafina Gutiérrez Barragán, ya han sido satisfechos, se procede a declarar la solicitud de tutela como HECHO SUPERADO, tal y como así se resolverá en la parte declarativa de este fallo.

No siendo otro el objeto de lo precedentemente considerado, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero: *NEGAR* el amparo constitucional pretendido por SERAFINA GUTIERREZ BARRAGAN representada oficiosamente por la señora GLORIA CECILIA ALVAREZ GUTIERREZ contra

ECOPETROL S.A representada por el Dr. Evaristo José Vega Fernández o quien haga sus veces y la entidad MEDICUC-IPS, siendo vinculado al Director del DEPARTAMENTO DE SALUD DEL MAGDALENA MEDIO DE ECOPETROL S.A. por existir *HECHO SUPERADO* respecto de las causas que le dieron origen, tal cual se dijo en la parte motiva.

Segundo: INSTAR a ECOPETROL, DEPARTAMENTO DE SALUD DE MAGDALENA MEDIO DE ECOPETROL y MEDICUD, para que continúe brindando de la menor manera posible y sin dilación los servicios de salud a favor de la señora SERAFINA GUTIERREZ BARRAGAN.

Tercero: NOTIFICAR el presente fallo por los medios más expeditos e idóneos a los sujetos interesados en la presente acción.

Cuarto: Notifíquese al actor y a los accionados, mediante oficio al cual se adjuntará copia de esta sentencia, el cual se les remitirá a cada uno de sus correos electrónicos.

Quinto: Si no se impugna en su oportunidad, se remitirá el expediente para una posible revisión a la H. Corte Constitucional, por los medios digitales y virtuales, cumpliendo las disposiciones creadas en tiempos de pandemia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

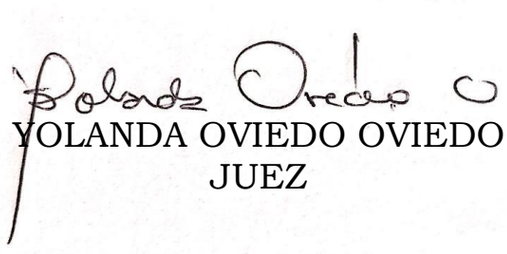

YOLANDA OVIEDO OVIEDO
JUEZ